

ORD N°: 034.-

**REF.:** Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente que reconoce los Derechos de Autor para los sistemas de Conocimiento y la Sociedad en la Era Digital.

Santiago de Chile, 26 de enero de 2022

**De:** Francisco Caamaño Rojas  
*Convencional Constituyente D14*

**A:** María Elisa Quintero Cáceres  
*Presidenta de la Convención Constitucional*

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional que reconoce los “**Derechos de Autor en la Era Digital**”, dirigida a la Comisión N°7 de Sistemas de Conocimiento, Ciencia y Tecnología, Cultura, Arte y Patrimonio, según se indica a continuación:

#### **DERECHOS DE AUTOR PARA LOS SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS Y LA SOCIEDAD EN LA ERA DIGITAL**

Circunscribir el concepto de propiedad intelectual es complejo, ya que vincula dos conceptos que a primera vista no se armonizan. La peculiaridad principal de la propiedad es la exclusión, o sea, el derecho del propietario frente a cualquier otro a excluirlo del uso y goce de lo que posee. Y en el caso de lo intelectual es eso que no tiene forma física, que es intangible, y que éticamente conlleva la necesidad de ser compartido, dado que contribuye, de una manera u otra, a reflexionar sobre el mundo y la civilización, y en ocasiones a hacer la vida más fácil, constructiva, colaborativa y agradable a la personas.

El Derecho de Autor se entiende a nivel internacional como un conjunto de normas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley otorga a los autores y autoras, por el solo hecho de la creación de una obra artística o científica<sup>1</sup>. Un derecho de autor para el siglo XXI, en la era digital, debe sobrellevar una enorme pluralidad de intereses, y tiene que tener en cuenta que las creaciones intelectuales, buscan la libertad, autonomía y el bien común de la sociedad con sus producciones, donde, quienes participan en ello pretenden obtener una recompensa económica, o de reconocimiento justa por su trabajo, pero también es de suma importancia los intereses de las diferentes comunidades. Esto es de por sí complejo, y por ello se debe tener en cuenta algunos aspectos tales como:

---

<sup>1</sup> [Ompi \(2016\). Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos](#)

- a) Los distintos aspectos fundamentales como la libertad de expresión, la autonomía de las artes y la ciencia, la garantía de una información y de una comunicación transparente, los derechos fundamentales, como los de cuarta generación, etc.
- b) El interés en la educación y las investigaciones.
- c) El acceso a las artes, las ciencias, y las culturas.
- d) La cultura floreciente de economías creativas, muchas de ellas cibernéticas, la necesidad de puestos de trabajo, el "bienestar común" de la sociedad en un mundo globalizado.

Por lo anterior, el derecho de autor o la propiedad intelectual en Chile, a estas alturas debería ser re entendido y modificado para poder armonizar las exigencias de una sociedad de la información y del conocimiento, democrática e inclusiva donde como lo indica Lawrence Lessig en su libro *Cultura libre*<sup>2</sup>, grandes medios están usando la tecnología y las leyes para encerrar la cultura y controlar la creatividad.

En Chile actualmente, el Código Civil reconoce una especie de derecho de propiedad sobre los derechos intelectuales, y la Actual Constitución señala:

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

*Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas: (...)*

*25° La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.*

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Por su parte, la Ley N° 17.336<sup>3</sup>, capítulo 4 de propiedad intelectual, reconoce y regula el derecho de autor y los derechos conexos, que se otorgan a las industrias y artistas que se vinculan con la representación y difusión de las obras de los autores, como los cantantes, actores, empresas discográficas, productores de cine, empresas de software, los servicios públicos entre otros. En esta ley se les reconoce sus facultades sobre las expresiones de la creatividad y producciones conexas y establece sus limitaciones temporales, como sus excepciones.

Esta ley sufre de grandes carencias y ambigüedades que dificultan entre otros, la disposición libre sobre su obra para que quienes la obtengan deban actuar de la misma forma, como por ejemplo si lo permiten licencias libres como Creative Commons, posibilitando a estos que determinen, si ceden la utilización de sus obras a terceros para que estos últimos tengan que actuar en conformidad a la misma licencia.

---

<sup>2</sup> Lessi. L (2005). *Cultura Libre*. Como los grandes medios usan la tecnología y las leyes para encerrar la cultura y controlar la creatividad. Lom. Santiago

<sup>3</sup> [Ley 17.336 Propiedad Intelectual.](#)

Internet y el ciberespacio, generado fuertemente a partir de la Web 2.0, son la estructura principal de la sociedad de la Información, conectada y del conocimiento, en el contexto del capitalismo cognitivo<sup>4</sup>, representando espacios para la libre difusión de la información de todo tipo y también espacios para el desarrollo de la economía digital, con despliegue del mercado electrónico y la circulación del conocimiento en todas sus formas, cultural, visual, audiovisual, musical, literario, filosófico, científico, artístico, entre otros, dando cabida a la circulación de los conocimientos que desarrollan millones de personas en el mundo, como se puede comprobar en plataformas como, YouTube<sup>5</sup>, Instagram, Facebook, y en los repositorios de conocimiento educativos, artísticos, científicos, ciudadanos, etc.

La era digital ha facilitado el acceso a los contenidos y la circulación del conocimiento, lo cual se vio amplificado durante la pandemia, al permitir el contacto directo entre las y los creadores de contenidos amateurs, generadores de cultura artística, científica, popular, ancestral y ciudadanía digital entre otros, facilitando la libre generación, intercambio y circulación de la información y el conocimiento sin tener que pasar por el filtro del poder mediático<sup>6</sup>. Esto evidenció y contribuyó al goce de los derechos y principios fundamentales como la libertad de expresión e información o el acceso a la cultura. Lo anterior se puede apreciar en redes sociales de acceso abierto (AA) para académicos y académicas de todas las disciplinas en todo el mundo, los cuales apelan a los repositorios de acceso abiertos (Open Data Repository), dentro de los cuales destacan; Mendeley, PubMed Central, ResearchGate, arXiv y Academia.edu<sup>7</sup>, cuyos principales objetivos son, compartir trabajos de investigación, monitorear sus impactos y procurar seguimiento a todas las investigaciones que están en sus repertorios en determinadas áreas de especialización.

Desde la constitución emanada en la década de los 80, en Chile han existido ocho modificaciones a la ley de propiedad intelectual (1985, Ley 18.443; 1990, Ley 18.957; 1991, Ley 19.072; 1992, Ley 19.166; 2003, Leyes 19.912 y 19.914; 2004, Ley 19.928, y 2010, Ley 20.435) y ninguna de las modificaciones de ley se ha adecuando a la realidad de la era digital y a la actual era del conocimiento. Todas estas modificaciones sólo han reforzado la protección a titulares y poseedores de los derechos de autor de un tercero, particularmente las industrias que se benefician de ello. La base de la estructura constitucional de los 80`, en esta materia, no ha tenido cambios sustanciales en lo que corresponde a los accesos públicos, excepto la reforma del año 2010 que amplió de manera tímida las excepciones a los derechos de autor y conexos, así como el intento de la modificación de 1992 que intentó cambiar la de 1991, pues daba más tiempo de protección autoral a artistas “ilustres”, lo que significaba que las obras de estos “ilustres” tenían mayores dificultades de acceder al dominio público y por ende de estar al alcance de toda la ciudadanía. En el 2001 se intentó un cambio, pero solo semántico con respecto a la terminología (de origen filosófico) de propiedad intelectual a derechos de autor.

Lo que ocurrió en la modificación del 2010 tiene ribetes importantes que antecedieron su promulgación, pues el año 2009 SCD Chile, junto a la entonces ministra de cultura, comenzaron a elaborar una propuesta para una importante modificación de la ley de derechos de propiedad, las

---

<sup>4</sup> [Vercellone, C. \(2004\) Capitalismo cognitivo. Propiedad Intelectual y Creación Colectiva. Traficantes de Sueño. Madrid.](#)

<sup>5</sup> [García, A.. ¿Cuánto paga youtube por 1000, 100.000 y 1 millón de visualizaciones? Actualizado el 02 de junio de 2021.](#)

<sup>6</sup> Smiers, J (2006). Un Mundo sin copyright: artes y medios en la globalización. Gedisa, Barcelona.

<sup>7</sup> (f). [Lopez Carreño, M. \(2015\). Análisis comparativo de los gestores bibliográficos sociales Zotero, Docear y Mendeley: características y prestaciones. Cuadernos de Gestión de Información. 51-79.](#)

cuales incluían restricciones profundas en lo que respecta a los accesos a la información y el conocimiento. Uno de los grandes conflictos de este intento de acuerdo entre SCD y el consejo de la Cultura era el cobro de un canon por la compra de cualquier producto que tuviera carácter de “virgen”, es decir: pendrives, DVD, papeles Resma entre otras cosas. La polémica se daba en el vacío legal que existe en la ley para incorporar el cobro de este canon aduciendo implícitamente que la ciudadanía en su conjunto, eran potenciales infractores de ley al poder usar los papeles en blanco, o el pendrive virgen para grabar música, películas, imprimir libros, etc.

Intentaron, además, no permitir que un particular escuche una obra musical protegida por el derecho de autor a cierto volumen, pues estaría distribuyendo una obra sin el permiso o pago a la o al autor de la obra, los jardines infantiles y colegios debían pagar cuotas altas si algún estudiante usaba una canción para una presentación interna. Existió, en ese entonces una campaña radial y televisiva que mencionaba “No Mates la Música”, basada en el hecho de que las personas ya estaban descargando las canciones de su predilección desde Internet. En la tesis del periodista Víctor Valenzuela “Historias sobre el derecho de autor en Chile”<sup>8</sup>, menciona, asertivamente, que el riesgo de descargar y compartir música y contenidos a través de Internet lo que podía “matar” era la industria clásica en la era de Internet (con copyright anacrónicos), no los contenidos que se estaban distribuyendo. Finalmente, se incorporó la modificación del año 2010 aumentando las penas y restricciones al acceso abierto, pero sin las enormes restricciones que se intentó, en un comienzo desde el Consejo junto a la SCD.

### Marco Internacional

Chile es miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), creada en 1967, que es una organización adscrita al sistema de Naciones Unidas que cuenta con 193 Estados miembros y su sede principal se encuentra en Suiza, la que originalmente se formó como una organización de titulares.

Las normas de propiedad intelectual sobre los sistemas de conocimiento en la era digital han priorizado impedir el acceso no autorizado a contenidos (copyright digital)<sup>9</sup>. Desde el año 1996 con los llamados Tratados Internet de la OMPI el Tratado de Derechos de Autor (WCT) y el Tratado de Derechos de los Artistas Intérpretes o ejecutantes y los productores fonográfico (WPPT) se ha impulsado a nivel internacional una agenda de , leyes para ampliar los derechos exclusivos de los titulares de derechos de autor y conexos sobre todas las utilidades por medios digitales, sin tomar atención en la importancia de asegurar un acceso necesario para el interés del acceso a la cultura, la educación y el desarrollo de la creatividad incremental, entre otros.

Para atenuar los efectos nocivos de la exclusión, naciones como Estados Unidos han admitido el desarrollo de los sistemas de conocimiento libres, mediante mecanismo como el fair use<sup>10</sup> o uso justo y el apoyo al desarrollo de la *science commons*<sup>11</sup> o la *Open science*<sup>12</sup>. Estas dos últimas instancias son

<sup>8</sup> Valenzuela V. (2009). *Historias sobre el derecho de autor en Chile [Memoria para optar al título de periodista]*. Universidad de Chile.

<sup>9</sup> Lessi. L (2005). *Cultura Libre, Como los grandes medios usan la tecnología y las leyes para encerrar la cultura y controlar la creatividad*. Lom. Santiago

<sup>10</sup> (F) Ibañez, C. (2013). *Revistas académicas de la Universidad de Chile. Vol 2. Orígenes del Fair Use*.

<sup>11</sup> A SPARC. *Science Commons White Paper (2008), Open Doors and Open Minds: What Faculty Authors Can Do to Ensure Open Access to Their Work Through Their Institution*.

<sup>12</sup> OpenscienceMAP. (n.d.). *Was ist Open Science?* Retrieved on August 24, 2021, de [openscienceASAP](https://www.openscience.org/)

promovidas sobre todo por la Unión Europea y EE.UU, a los cuales destinan fondos públicos, debido a la importancia de la producción que se hace de estos instrumentos, como se ha visto en la producción de vacunas para el COVID 19<sup>13</sup>. Destaca además las más de 3 décadas de financiamiento de 21 países de la Unión Europea al CERN de Suiza, desde el cual se liberó gratuitamente Internet<sup>14</sup>.

Las formas para fomentar el acceso libre a la información y el conocimiento, pasan por comprender que el debate **no se debe planear solo sobre el acceso a la información, sino que también a las formas de expresión del conocimiento que contienen la información**, . En este sentido las leyes que promueven el desarrollo del conocimiento y su acceso por parte de la ciudadanía digital, toman como referente el desarrollo de las licencias públicas generales, “open access”, como las licencias públicas generales, licencias “creative commons”, licencia GNU de software libre y los programas de intercambio de archivos entre pares o “peer to peer” (P2P), entre otros. Desde luego no puede ignorarse el valor del conocimiento compartido mediante libre acceso y difusión, ni el inestimable papel de Internet para el desarrollo del procomún, sobre todo en el campo de la educación, las artes, la música, el sonido y la ciencia, como lo demuestran algunas iniciativas que usan “open access”<sup>15</sup>.

Se destaca el apoyo al desarrollo del conocimiento libre y su difusión la “Declaration on Access to Research Data from Public Funding”, del Comité para la Política Científica y Tecnológica de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), del 30 de marzo de 2004<sup>16</sup>, según la cual fomentar un acceso abierto y amplio a los resultados investigativos aumentará la productividad y la calidad de los sistemas científicos mundiales. La “Open Course Ware Initiative” del Massachusetts Institute of Technology, cuyo fin es colocar a disposición del público materiales docentes de diverso tipo<sup>17</sup> y el “Acuerdo de la Asociación de Universidades Europeas sobre Open Access” del 25 de enero de 2008<sup>18</sup>, donde se constituyen como objetivos de las Universidades el despliegue de políticas para controlar y colocar a disposición del público los resultados de la investigación de sus integrantes, la ejecución de repositorios institucionales y políticas de información sobre derechos de propiedad intelectual a sus integrantes y de reserva del derecho a usar sus producciones científicas.

Un ejemplo de reconocimiento de los modelos de acceso abierto es España en la difusión de contenidos la cual tiene leyes importantes relativas a la propiedad intelectual y a la sociedad de la información y el conocimiento, como la Disposición Adicional tercera de la Ley 23/2006, de reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, que dispone que: **“El Gobierno favorecerá la creación de espacios de utilidad pública y para todos, que contendrán obras que se hallen en dominio público en formato digital y aquellas otras que sean de titularidad pública susceptibles de ser incorporadas en dicho régimen, prestando particular atención a la diversidad cultural española. Estos espacios serán preferentemente de acceso gratuito y de libre acceso por**

---

<sup>13</sup> [Open Covid Pledge. \(n.d.\). Open Covid Pledge. Retrieved from Make the pledge to share your intellectual property in the fight against COVID-19](#)

<sup>14</sup> [CERN. \(November 16, 2021\). CERN. Retrieved from CERN Accelerating science](#)

<sup>15</sup> [Universidad de Chile \(n.d\). Open Access.](#)

<sup>16</sup> [OECD. \(2022\). Declaration on Access to Research OECD Legal Instruments Data from Public Funding](#)

<sup>17</sup> [MIT \(n.d\). OpenCourseWare massachusetts institute of technology](#)

<sup>18</sup> [Carbajo Cascón, F.\(n.d\). LA PROMOCIÓN LEGAL DEL ACCESO ABIERTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. España](#)

sistemas telemáticos, mediante estándares de libre uso y universalmente disponibles. Asimismo, a estos espacios podrán incorporarse las obras cuyos autores así lo manifiesten expresamente”<sup>19</sup>.

Algunos ejemplos legislativos y constitucionales los podemos ver en Reino Unido, cuando en su legislación no aceptó los términos estrictos del Convenio de Berna sobre los derechos de autor y en 1952 incorporó el Common Law. La constitución de Estados Unidos dio un paso más allá integrando en su constitución, en el artículo I, sección 8, cláusula 8, donde se establece que: “El Congreso tiene el poder para promover el progreso de las Ciencias y las Artes útiles, asegurándoles por tiempo limitado a los autores e inventores los derechos exclusivos sobre sus escritos y descubrimientos, respectivamente”. El objetivo de esto último es lo público y de no enriquecer a las industrias editoriales. En Argentina el 2014 entró en vigencia la Ley 27.078 (Ley Argentina Digital) en donde se pone al bien público el desarrollo de las TICs para un acceso de la ciudadanía a los servicios y bienes sobre la información y las comunicaciones de forma horizontal y de calidad a toda la ciudadanía. Bajo esta misma línea, en el mismo país, existe la Ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública. Con ello se está reconociendo la relevancia del acceso abierto y un compromiso para poner a disposición del público los contenidos de titularidad pública.

En la Unión Europea, la Comunicación de la Comisión del 14 de febrero de 2007, sobre acceso, distribución y conservación de información científica en la era digital<sup>20</sup>, llama a atender la necesidad de potenciar la investigación, la difusión de la ciencia y la competitividad en una economía basada en la información y en la ciencia, impulsando modelos de difusión de la información de acceso abierto, acrecentando el número de repositorios como las revistas científicas digitales, los autoarchivo del autor y los puntos de acceso por parte de las Universidades.

En el caso de las tecnologías de software, como paradigma de la nueva ola internacional del problema del derecho de propiedad intelectual, los principios del GNU creado en 1983 dieron el paso a que hoy exista el Software Libre en el uso cotidiano de los aparatos tecnológicos. Esto abrió el concepto del Open Source del cual nacen diversas licencias para el uso, modificación y formas de compartir la creación y el conocimiento de otros y dejarlo en las mismas condiciones para que otros hagan lo mismo en todo el mundo. El Estado brasileño, boliviano, cubano, uruguayo, ecuatoriano, Santa Fé y de Río Negro en Argentina, Bogotá, Múnich (Alemania), multiplicidad de gobiernos regionales españoles, Francia, Italia, Rusia, todas las escuelas públicas de Austria, etc. usan y promueven el uso de Software Libre. Cabe recordar que el uso de software propietario por los estados involucra el pago anual de centenas de miles de millones de pesos a empresas privadas como Microsoft.

Este modelo colaborativo ha sido exitoso en el desarrollo de nuevas tecnologías. El ejemplo concreto es el desarrollo del núcleo de Linux (GPL (GNU General Public License)), el cual es usado desde teléfonos Android, los televisores de las casas, computadores de usuarios y casi todos los supercomputadores entre muchos otros.

---

<sup>19</sup> [Boletín Oficial del Estado -A-1996-8930. España](#)

<sup>20</sup> [Comisión de las Comunidades Europeas \(2007\). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la información científica en la era digital: acceso, difusión y preservación {SEC\(2007\)181}](#)

Lo otro importante de este modelo, es que el uso de tecnologías libres para ser usadas y modificadas promueve la creación y desarrollo colaborativo de herramientas. El carácter abierto del código permite que este sea auditado por terceros, lo que produce, por ejemplo, infraestructuras transparentes en el uso que se le da a los datos.

Teniendo todo esto presente, en un país aislado geográficamente como es Chile por su cordillera, los mares australes, el desierto en el norte, y el océano Pacífico, pero abierto al desarrollo de las nuevas tecnologías, debemos recordar que Chile es uno de los países donde la gente más se conecta en Latinoamérica por Internet<sup>21</sup> y en promedio cada persona tiene a lo menos un smartphone, y a pesar de las actuales brechas de acceso que deben ser cambiadas, como lo formulan diversos intelectuales, amateurs y organizaciones chilenas<sup>22</sup>, se hace necesario formular normas que permitan el acceso libre al conocimiento contemporáneo generado en el país como en el exterior en los tiempos de Internet, y que se potencie la creación de conocimiento para usufructo de nuestra sociedad, y para la sociedad global. Esto es clave si se pretende ingresar como nación a la era actual del conocimiento y la información del mundo, sin la cual, seríamos constantes subsidiarios y receptores pasivos del conocimiento global que se genera exponencialmente. Aquí toma relevancia considerar, en la discusión, los derechos humanos de cuarta generación<sup>23</sup>.

Teniendo presente lo anterior, la propuesta de normas busca reescribir el Estado chileno hacia un nuevo pacto social donde las normas jurídicas y normas tecnológicas respondan a la democratización del conocimiento que promueve la Red, y por tanto se adecuen a los desafíos del siglo XXI, en beneficio de la ciudadanía chilena y del mundo.

#### **Ante esto se proponen lo siguiente:**

##### ***Principio:***

**Artículo X1.** Los derechos de propiedad intelectual son derechos que deben armonizar con el interés o bien público.

Es deber del Estado reconocer y garantizar el uso justo a todas las personas que hacen uso de las creaciones protegidas de conformidad, con un objetivo de bien común.

Es deber del Estado priorizar aquellas iniciativas creativas que promuevan el desarrollo social equitativo, en concordancia con los derechos humanos y la naturaleza.

---

<sup>21</sup> [Chile se convierte en el país más conectado de Latinoamérica. EntrepreNerd Mayo 10. 2017](#)

<sup>22</sup> [Conexiones móviles alcanzan los 19,8 millones e internet fijo crece cerca del 8% a septiembre de 2020 | Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile](#)

<sup>23</sup> [Paulina Morales Aguilera. Los derechos humanos de cuarta generación desde la noopolítica. ISSN: 0719-6377 / pp. 39-66](#)

### **Derechos:**

**Artículo X1.** Toda persona, colectivo o comunidad tiene el derecho a

- La protección de los intereses morales y materiales sobre las creaciones o producciones literarias, artísticas o culturales, así como también hacer uso justo de otras creaciones. Los requisitos, límites y condiciones para esa protección quedarán establecidas por ley.
- Organizarse de manera colectiva para fortalecer sus procesos creativos y la gestión de su trabajo de conformidad con el bien común.
- Exigir la protección de las obras en dominio público y el acceso a estas, promoviendo un uso ético de ellas.
- Un reconocimiento moral de la autoría de sus obras independiente de la licencia u estatus legal que tenga la obra.
- Que sus creaciones sean resguardadas, como archivo, en un espacio digital patrimonial de administración pública y participación comunitaria. Las condiciones quedarán establecidas por ley.

**Artículo X2.** El Estado garantiza a todas las personas el derecho a acceder, investigar, modificar, compartir y crear la información y los conocimientos, para las materias, estudios y/o creaciones que estime conveniente de acuerdo a su desarrollo personal o colectivo.

### **Rol del Estado**

**Artículo X3.** Es deber del Estado velar por la igualdad de acceso a los conocimientos, utilizar y promover recursos y herramientas de libre acceso y distribución; así como aquellas que permitan la innovación por medio de su modificación.

**Artículo X4.** El Estado garantiza la preservación digital de la memoria como también el patrimonio histórico, mediante espacios digitales de administración pública. Además de la protección y del acceso a las creaciones que se encuentren en dominio público.

**Artículo X5.** El Estado garantiza que las creaciones desarrolladas con su colaboración sean liberadas bajo licencias que permitan su libre uso, modificación y distribución para todos los habitantes del territorio, sin perjuicio de los derechos de protección de datos sensibles. También será admisible su liberación al dominio público conforme a la voluntad de sus autores. Las condiciones quedarán establecidas por ley.



### **Institucionalidad**

**Artículo X6.** Existirá una institución central conformada por una mesa multi-ministerial que establecerá un marco de trabajo colaborativo, estandarizado y democrático, además de la infraestructura, herramientas metodológicas y técnicas necesarias para cumplir esta labor.

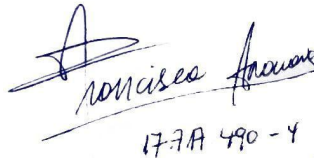
#### **La mesa multi-ministerial tendrá los siguientes roles:**

- A. Garantizar el goce equitativo del valor producido por el conocimiento y la investigación.
- B. Proteger a las personas, comunidades y la naturaleza de los potenciales daños derivados del avance del conocimiento.
- C. Integrar los conocimientos y progreso al diseño de políticas públicas, asegurando coherencia entre la producción de conocimientos y el modelo de desarrollo.
- D. Desarrollar e impulsar políticas públicas para comunicar los conocimientos y resultados de investigación, incluyendo su divulgación, accesibilidad y comunicación efectiva.
- E. Disponer del acceso a los repositorios de conocimientos y saberes, formales e informales, de personas y comunidades, para los/las habitantes del país.
- F. Apoyar, financiar y promover proyectos de liberación del conocimiento que aporten al bien común.
- G. Asegurar la innovación por medio de la modificación de los conocimientos e información existentes, siempre y cuando sea de uso justo para la comunidad, o legítimo por parte de quienes crearon tales conocimientos e informaciones.
- H. Su composición, funciones y demás atribuciones serán establecidas bajo la Ley.

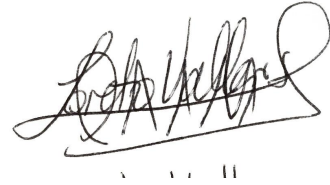
**PATROCINAN:**



**1. Francisco Caamaño Rojas**  
Convencional Constituyente  
Distrito 14



**2. Francisca Arauna Urrutia**  
Convencional Constituyente  
Distrito 18



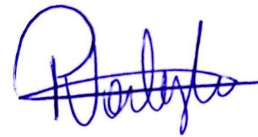
**3. Loreto Vallejos Dávila**  
Convencional Constituyente  
Distrito 15



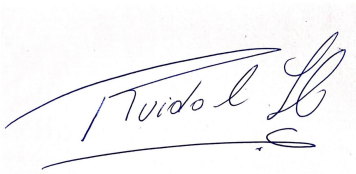
**4. Dayyana González Araya**  
Convencional Constituyente  
Distrito 3



**5. Lisette Vergara Riquelme**  
Convencional Constituyente  
Distrito 6



**6. Paulina Valenzuela Rio**  
Convencional Constituyente  
Distrito 14



**7. Loreto Vidal Hernández**  
Convencional Constituyente  
Distrito 20



**8. Malucha Pinto Solari**  
Convencional Constituyente  
Distrito 13



**9. Carolina Videla Osorio**  
Convencional Constituyente  
Distrito 1